



Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 20 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700040917, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Ninguno" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito saber donde labora mi esposo ... y que plaza tiene para poder continuar con el proceso de divorcio y demanda por pensión alimenticia para mi hija. Gracias" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información.

III.- Que a través de oficio No. 510/DGRH/0697/2017 de 28 de febrero de 2017, la Dirección General de Recursos Humanos informó a este Comité, que el personal de la Dirección General de Ingreso y Control de Plazas realizó una búsqueda exhaustiva en la plantilla de personal actual, y no localizó información alguna que atienda lo solicitado, sin embargo señaló como antecedente que la persona del interés el particular laboró en esta dependencia del 1 de marzo al 15 de mayo de 2016.

IV.- Que por oficio No. DG/311/130/2017 de 3 de marzo de 2017, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que de la búsqueda realizada en el Sistema Declaranet^{plus}, con los datos proporcionados por el peticionario no localizó declaraciones de situación patrimonial y de posible conflicto de interés presentadas por la persona de su interés, lo que es posible corroborar a través de la consulta en el aludido sistema de la manera siguiente:

1. Accediendo a la página electrónica declaranet.gob.mx, oprimiendo el botón "registro de servidores públicos" que se encuentra en la parte superior de derecha del menú principal.

2. En la dirección electrónica <http://servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf>, ingresando cualquiera de los campos de búsqueda siguientes:

a) Por Registro Federal de Contribuyentes, o

- 2 -

b) Por nombre(s) y apellido(s).

V.- Que por comunicaciones electrónicas de 10 y 15 de marzo de 2017, respectivamente, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera manifestó a este Comité, que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, una vez realizada la búsqueda de lo solicitado en la base de registros que las instituciones hacen quincenalmente en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal denominado RUSP, localizó la información que atiende lo solicitado, no obstante la misma se encuentra reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar el domicilio requerido.

VI.- Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/231/2017 de 13 de marzo de 2017, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó a este Comité, que de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado.

VII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otras, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera informa la reserva de lo solicitado, conforme a lo indicado en el Resultando V, de esta resolución.



- 3 -

En este sentido, la unidad administrativa indicó que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, una vez realizada la búsqueda de lo solicitado en la base de registros que las instituciones hacen quincenalmente en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal denominado RUSP, localizó la información que atiende lo solicitado, no obstante del resultado de ésta se desprende que al consistir en información cuyos servidores públicos cuentan con funciones operativas y están adscritos a instituciones de seguridad nacional, no es posible poner a disposición la solicitada, toda vez que se pondría en riesgo tanto la seguridad del servidor público como la de su familia, así como la operatividad de la institución en la que labora, siendo obligación de este sujeto obligado proteger en todo momento dicha información para salvaguarda de sus integrantes, por lo que los datos señalados encuadran en los supuestos de reserva previstos en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, en tanto dicha hipótesis prevé que se considera reservada aquella información con cuya publicación se pueda poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona.

En este sentido, a fin de acreditar los supuestos de reserva previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, destaca que los servidores públicos con funciones operativas adscritos a alguna institución de seguridad nacional, tienen diversas atribuciones, entre las que destacan las relacionadas con promover esquemas de intercambio de mejores prácticas entre las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México para la eficiente operación de la estrategia nacional para combatir diversos delitos y garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes.

En esta tesitura, divulgar el domicilio laboral y la plaza de la persona del interés del particular, sin duda, lo vincularía con los datos relativos a las funciones que realiza y que están relacionadas con operar los esquemas de intercambio para la eficiente operación de la estrategia nacional para combatir diversos delitos y garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes, lo que podría generar un daño irreparable al poner en riesgo tanto su seguridad e integridad física, como la de su familia, toda vez que miembros de la delincuencia organizada, pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Asimismo, la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de la persona que desempeña las actividades referidas, con el fin de obtener información estratégica relacionada con su trabajo cotidiano, en este contexto, el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que desempeñan dichas funciones, pues éstos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en materia de seguridad nacional; por lo que, con ello se podría en riesgo, la vida y la salud de los servidores públicos que ahí laboran, inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

- 4 -

Expuesto lo anterior, se acredita que el daño el riesgo real, demostrable e identificable de poner a disposición la información que nos ocupa posibilitaría a grupos ajenos a la institución encargada de las funciones en comentario, mismas que están relacionadas con la seguridad nacional, identificar a la persona en cuestión con lo que se pondría en riesgo su vida y su seguridad, así como la de su familia.

En este contexto, el riesgo que ocasionaría la divulgación de la información supondría dar a conocer información que pondría en riesgo la vida y la seguridad del servidor público en cuestión, así como la de su familia puesto que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra su salud o integridad, a fin de obtener información relacionada con sus actividades.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a las instituciones encargadas de la seguridad nacional, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como la protección de la vida y la seguridad de cualquier persona.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del domicilio laboral y la plaza del servidor público solicitado quien realiza funciones relativas a promover esquemas de intercambio de mejores prácticas entre las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México para la eficiente operación de la estrategia nacional para combatir diverso delitos y garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de 5 años, a partir de la fecha de la presente resolución, es adecuado y proporcional para la protección del interés público que se protege, siendo ésta la vida y la seguridad de una persona.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva de la información solicitada, en los términos de la presente determinación.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

En caso de que la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen

- 5 -

a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Ahora bien, considerando que el requirente expone que los datos solicitados son para continuar con los trámites jurisdiccionales referidos, es oportuno señalar que de conformidad con las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las notificaciones en los juicios como el que refiere el peticionario podrán realizarse personalmente, por Boletín Judicial, por edictos, por correo, por telégrafo, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, según corresponda, empero cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas, la notificación deberá realizarse conforme lo prevé el artículo 122 de la citada normatividad, esto es:

Artículo 122.- Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

...

No se omite señalar que en términos del Décimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones los documentos o información clasificada deberá llevar la leyenda correspondiente, por lo que, se sugiere al peticionario comunique al Juez de conocimiento que no cuenta con el domicilio de su interés, a fin de que sea éste quien emita los acuerdos que en derecho corresponda para dar continuidad con la secuela procesal.

Lo anterior se hará del conocimiento del particular a través de la presente resolución y por Internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 130 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de la información, en razón de lo expuesto en el Considerando Segundo, de esta resolución.

- 6 -

SEGUNDO.- Por otro lado, se hace del conocimiento del peticionario la información pública señalada en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilitiana Olivera Cruz.